

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 8 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político de la Provincia.

Núm. 416.

*En la Gaceta de Madrid del Mártes 8 de Agosto se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de 3 de Febrero de 1823, que fijó las reglas que debian seguirse para el gobierno de las provincias y de los pueblos, ha sido restablecida, ya por las juntas de algunas provincias, ya por las mismas corporaciones populares. El ardiente deseo que tenian los pueblos de verse libres de una centralizacion exagerada, la necesidad universalmente reconocida, de dar mas ensanche al principio municipal, y la conveniencia de reducir el número de empleados públicos, evitando en lo posible á los pueblos nuevos sacrificios, aconsejan que V. M. dé su aprobacion á lo que de hecho se halla en observancia. Pero este restablecimiento no puede tener un caracter permanente: en la próxima reunion de las Córtes se propone el Gobierno de V. M. presentar un proyecto de ley en el que, conciliándose los intereses de los pueblos con los generales del Estado, se eviten los extremos igualmente perjudiciales de una centralizacion que esterilice el perjuicio municipal, y de una descentralizacion que en último resultado vendría á hacer imposible en el Gobierno la alta mision que tiene de hacer ejecutar las leyes en toda la Monarquía. Por estas

razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854.=SEÑORA.=  
A. L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

#### REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se arreglarán en el ejercicio de sus atribuciones sobre los negocios administrativos y económicos de los pueblos y provincias, á lo establecido en la ley de 3 de Febrero de 1823 y demas disposiciones que se hallaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Art. 2.º Las atribuciones que la misma ley confiere á los Gefes políticos y á los intendentes, serán desempeñadas por los gobernadores de las provincias.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion presentará á las Córtes en la próxima reunion un proyecto de ley que arregle las atribuciones de las corporaciones municipales y provinciales.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Entre los grandes deberes que la

reorganizacion social impone al Gobierno, figura muy particularmente la organizacion de las Diputaciones provinciales, de cuya paternal proteccion ha tantos años se hallaba privado el pais con perjuicio de sus intereses. Reconstruyendo con esmero en este sentido el venerando edificio de la Administracion provincial, el Gobierno está seguro de ser el intérprete, no solo del espíritu, sino muy mayormente de las necesidades de la Nacion; porque el Gobierno reconoce el primero la justicia y la urgencia con que las provincias piden que vuelva el orden y la regularidad á la Administracion tanto civil como económica de la mismas.

En virtud pues de estas graves consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1854 - SEÑORA. =  
A. L. R. P. de V. M. Francisco Santa Cruz.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros para el restablecimiento de las Diputaciones provinciales, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan desde luego restablecidas en las capitales de provincia las Diputaciones provinciales existentes en Abril de 1843, las cuales empezarán á funcionar el dia 20 del corriente si su reunion no fuese posible antes.

Art. 2.º En el caso de que por defuncion ú otras circunstancias no pudiera completarse el número de Diputados que á cada provincia corresponde con los que hoy existen de los pertenecientes á 1843, serán los que falten reemplazados con igual numero de Diputados de los que ejercieron este honroso cargo en los años de 1842, 41 y 40 sucesivamente, hasta tanto que la Diputacion provincial quede completa segun la ley, cuidando de que estén representados todos los partidos judiciales.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En muchas provincias de la Monarquía han sido suprimidos los Consejos provinciales. Razones de conveniencia pública exigen que no se dé nueva vida á esta institucion. Las Cortes, á propuesta del Gobierno de V. M.,

fijarán en su sabiduría la nueva organizacion que debe darse á las provincias y á los pueblos; pero entre tanto es de necesidad urgente que todas las provincias se rijan con uniformidad y proveer á la administracion de justicia en los pleitos incoados en los Consejos provinciales. Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 7 de Agosto de 1854 Señora. = A.  
L. R. P. de V. M. - Francisco Santa Cruz.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos los Consejos provinciales en toda la Monarquía.

Art. 2.º Las funciones que desempeñaban los Consejos provinciales pasan á las Autoridades, Corporaciones administrativas, Tribunales y Juzgados á que correspondian al publicarse la ley de 2 de Abril de 1845, en lo que no se oponga á la de 3 de Febrero de 1823 restablecida por Real decreto de esta fecha.

Art. 3.º Los asuntos contencioso-administrativos que á la publicacion de este decreto se hallen pendientes en los Consejos de provincia, y los que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se seguirán en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos Consejos. Si entre los Diputados que asistian á la vista de los pleitos no hubiese algun letrado, la Diputacion nombrará un Asesor, al que satisfarán sus honorarios de los fondos de la provincia.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

#### REAL DECRETO.

Aplazada hasta la decision de las Cortes la nueva organizacion que convenga dar á la jurisdiccion contencioso-administrativa, y siendo de urgente necesidad el proceder á la sustanciacion de los negocios de esta índole que entretanto ocurran, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Tribunal contencioso-administrativo compuesto de un Presiden-

te, seis Vocales y un Fiscal, que me reservo elegir entre los funcionarios publicos activos y cesantes con sueldo, sin que por este servicio reciban los Vocales ninguna retribucion ni emolumento. El Fiscal gozará del sueldo de 40,000 rs. anuales.

Art. 2.º Este Tribunal seguirá y fallará por los trámites prevenidos en la ley y reglamento del suprimido Consejo Real los pleitos pendientes al cesar dicho cuerpo, y los que ocurran y vengan á él en apelacion hasta la indicada resolucion de las Cortes.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales admitirán para ante el Tribunal contencioso-administrativo las apelaciones que se interpongan de los fallos que pronuncien de los pleitos en que deben entender, con arreglo á otro decreto de esta fecha, si procedieren conforme á derecho.

Art. 4.º Habrá un Secretario y los demás empleados que se designarán por Real orden.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M. desea presentar al pais con toda claridad la situacion en que ha recibido la Hacienda y el Tesoro al tomar á su cargo la gestion de los negocios públicos; pero considerando que el estado de las provincias y las perturbaciones que han sufrido con motivo de los últimos acontecimientos las dependencias y el personal de la Administracion han de retrasar forzosamente la reunion de las cuentas y documentos necesarios para determinar esa situacion en fin de Julio, abrazando en un cuadro general el resultado que ofrezcan todos los ramos y todas las Cajas, quiere no obstante que sin perjuicio de publicar oportunamente todos los datos que han de constituir el balance de la situacion, por de pronto é inmediatamente, habida consideracion á la importancia de este documento, forme esa Direccion un estado de la deuda flotante del Tesoro en 17 de Julio último, expresando:

1.º Las letras y pagarés á todos plazos y por toda clase de negociaciones, con distincion de unos y otras, que sobre el Erario de la Península hubiere en circulacion en aquella fecha.

2.º El saldo contra el Tesoro á favor de la Caja general de Depósitos, y el del fondo de la sustitucion del servicio militar.

3.º El importe de la recaudacion hecha por cuenta del anticipo forzoso reintegrable, decretado en 19 de Mayo último.

4.º Los fondos recibidos anticipadamente por cuenta de la renta de azogues.

5.º Los giros y obligaciones contraidas por efecto de negociaciones efectuadas sobre las Cajas de Ultramar.

Y 6.º Cualquiera otra obligacion por operaciones de crédito que tenga á su cargo el Tesoro.

Al mismo tiempo quiere el Gobierno que, por lo relativo á la Caja central, se forme otro estado de las obligaciones devengadas y no satisfechas el 31 de Julio, imputables á los presupuestos del Estado; y que para dar á uno y otro documento la solemnidad y autoridad convenientes en estos momentos, sean examinados y comprobados con los asientos de esa Direccion general por una comision compuesta de personas competentes por su inteligencia y respetables por su posicion social, que el Gobierno nombrará al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1854.—Collado.—Sr. Director general del Tesoro público.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.—Leon 10 de Julio de 1854.—José María Ugarte.*

Núm. 417.

### Diputacion provincial de Leon.

Siendo urgente la entrega en Caja de los quintos que faltan, se encarga á los Alcaldes de los Ayuntamientos, que no hayan cubierto su contingente, presenten el dia diez y ocho del presente mes los soldados con sus respectivos suplentes, á fin de cubrir el cupo que haya tocado á cada uno y que aun no han llenado por diversas circunstancias que lo han impedido y que pueden estar vencidas, en razon al largo tiempo que ya ha transcurrido.

Espero del celo que distingue á los Sres. Alcaldes que no darán lugar á mas recuerdos y que procurarán llenar este servicio con la brevedad que es necesaria, y como el mismo reclama. Leon 10 de Agosto de 1854.—José María Ugarte.—Pascual Menendez Morán, Secretario interino.

La circular que se insertó en el Boletín número 94 sobre socorro de presos pobres debe entenderse en los términos siguientes = Como á pesar de lo prevenido en diferentes circulares algunos Ayuntamientos no se hayan presentado á satisfacer en la Depositaria del Ilustre Ayuntamiento de esta capital las cuotas que les corresponden para los gastos y socorro de presos pobres de este partido judicial; prevengo á los respectivos Alcaldes que de no verificarlo al preciso término de 8 dias, exigiré á los morosos la multa de cuarenta rs. en el papel correspondiente.

*Ayuntamientos descubiertos.*

Benllera	primer semestre.
Rioseco de Tapia..	id.
Chozas de abajo..	id.
Cimanes del Tejar..	id.
Cuadros..	id.
Garrafe..	id.
Gradefes..	id.
San Andrés..	id.
Vegas del Condado..	id.
Villasabariego..	id.
Villafañe..	id.
Villaquilambre 2.º..	id.
Vega de Infanzones..	id.
Valverde del Camino	id.

Leon 10 de Agosto de 1854.=José María Ugarte.

Núm. 418.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA. LEON.

*En la Gaceta de Madrid del 2 del actual núm. 578 se halla el decreto siguiente.*

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se suspenden las disposiciones adoptadas por las Juntas de Gobierno, armamento ó salvacion, creadas con motivo de los recientes acontecimientos, suprimiendo ó modificando cualquiera contribucion, renta ó derecho de los que constituyen la Hacienda pública hasta que el Gobierno, en uso de sus facultades,

ó con el concurso de las Cortes, resuelva lo conveniente acerca de ellos. La Administracion de la Hacienda en todos sus ramos continuará ejerciéndose en la forma establecida por las leyes, reglamentos, Reales instrucciones y órdenes vigentes en la materia.

Art. 2.º Se dictarán las medidas correspondientes para que el Tesoro público sea indemnizado en lo posible de los perjuicios que hubiere sufrido por efecto de aquellas disposiciones, segun las alteraciones hechas en cada provincia.

Art. 3.º Las cajas del Tesoro público continuarán el pago de los giros de este y demás obligaciones á su cargo, cuyo abono hubiese sido interrumpido durante los últimos acontecimientos.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se acordarán las demas disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, y á regularizar y uniformar en todas sus partes el servicio de la administracion, recaudacion é inversion de las rentas públicas.

Dado en Palacio á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José Manuel Collado.

*Y se publica para conocimiento de los pueblos de la provincia y demas efectos convenientes. Leon 10 de Agosto de 1854.=El Administrador, Teodoro Ramas.*

ANUNCIO OFICIAL.

*D. Luis Arias Ulloa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Becerrea etc.*

Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Lopez Portela, de Santalla del Alfoz del distrito de Triacastela en este propio partido, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se presente en esta audiencia á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se instruye por conspiracion y proposicion para ejecutar un robo, á testimonio del escribano autorizante, bajo apercibimiento de lo que proceda. Dado en Becerrea á cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro =Luis Arias Ulloa.=Por su mandado, Manuel José Nuñez.